

**SE PRESENTA - CONTESTA CITACIÓN EN GARANTÍA – DELIMITA COBERTURA - OFRECE PRUEBA - SOLICITA APLICACIÓN DEL ART. 730 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Señor Juez en lo Civil y Comercial:

CJMonteros

**Juicio: COSTILLA MANUEL ALEJANDRO VS. AGÜERO MARIA SILVIA s/ Daños y Perjuicios – Expte. N° 135/22**

=====

RODOLFO JOSE TERAN, abogado (Matr. 1807 del Colegio de Abogados de Tucumán y Matrícula 227 del Colegio de Abogados del Sur), con estudio en Congreso 603, 4° Piso, Oficina “C”, de San Miguel de Tucumán, constituyendo domicilio digital en **CUIT 201079196601**, a V.S. respetuosamente digo:

**I.- PERSONERÍA**

La copia del poder general judicial que acompaño (y que declaro bajo juramento que es fiel reproducción de su original y que se encuentra plena y actualmente vigente) acredita que soy apoderado para asuntos judiciales de **LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES**, con domicilio legal y estatutario en Brigadier Juan Manuel de Rosas 957 de la ciudad de Rosario y local abierto en Laprida 112 de San Miguel de Tucumán.

Por lo expuesto, y conforme a las normas procesales y de fondo, pido que se me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio

**II.- OBJETO**

Siguiendo expresas instrucciones recibidas de mi mandante, vengo en tiempo y forma a tomar intervención en las presentes actuaciones y a contestar la citación en garantía y la demanda incoada pidiendo desde ya el rechazo de la acción intentada con expresa imposición de costas a la parte actora.

Subsidiariamente, pido que para el caso que la demanda tuviera favorable acogida, la condena se reduzca a límites razonables las exageradas sumas reclamadas por el actor.

Ello por las razones que a continuación expongo y por las que podrá suplir el recto e ilustrado criterio de V.S.

### **III.- EL SEGURO – DELIMITA COBERTURA**

A la fecha en que se produjo el accidente que motiva este pleito, LA SEGUNDA aseguraba mediante póliza n° 51221637 al FIAT PALIO AA 464 ID referido en el escrito de demanda encontrándose entre los riesgos cubiertos el de responsabilidad civil frente a terceros con un límite de cobertura de \$ 10.000.000 por acontecimiento, tal cual aparece en la póliza obrante en la causa penal abierta con motivo del accidente que da origen a este juicio.

De acuerdo a dicho tope de cobertura, mi mandante no responderá más allá de dicha suma asegurada.

Al respecto la Corte tiene dicho:

“El límite de cobertura establecido o pactado entre la aseguradora y el asegurado en el contrato de seguro obligatorio automotor es oponible a terceros habida cuenta que, si bien el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) y si los terceros damnificados pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (artículo 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación) <sup>1</sup>

“En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (confr. art. 16, segunda parte, ley 48). <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) 6 de Junio de 2017 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación 12/06/2018 Díaz, Graciela Luisa c. Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) Cita online: AR/JUR/22795/2018

Asimismo, mi mandante hace saber que la cobertura queda condicionada a que no surja de la causa penal, causal de culpa grave o exclusión de cobertura por cualquiera de las causas establecidas por las cláusulas de la póliza en cuestión.

**Siendo así, mi mandante otorga la garantía que se le solicita** (en los términos del seguro contratado), y conforme al art. 118 de la ley 17.418, la que queda subordinada a la traba de la litis contra el asegurado por no existir acción directa contra la aseguradora.

En tal sentido la jurisprudencia es abundante y pacífica, habiéndose resuelto que:

***“El asegurador, a través de la citación en garantía, es llamado a juicio para que cumpla la prestación debida a su único acreedor que no es otra que la de mantenerlo indemne, no constituyéndose en deudor del acreedor de su acreedor. Ello descarta de plano la existencia en cabeza del tercero damnificado de una acción directa respecto de la aseguradora.”***<sup>3</sup>

Este criterio ha sido ratificada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que ha resuelto que:

***“Dado que el contrato de seguro no constituye una estipulación en favor de tercero (artículo 504 Código Civil) porque es celebrado en interés del asegurado, no existe ninguna acción directa en cabeza del tercero respecto del asegurador del causante del daño...”***<sup>4</sup>

Por otra parte, bien se ha explicado que:

***“Aun cuando se admita que en el campo del seguro de responsabilidad civil, el damnificado dispone de una acción denominada “directa” contra la aseguradora del responsable del ilícito, la responsabilización de aquella en los términos previstos por la ls: 118 impone constituir la relación procesal con el asegurado, toda vez que ese dispositivo legal establece que la condena que se dicte (contra el asegurado, ciertamente) “hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del***

---

<sup>3</sup> SC Buenos Aires, Noviembre 5-985, “Marelló Carlos c/Bellanto Ignacio”, DJBA, 130-245

<sup>4</sup> SCBA, 31.03.92, diario ED, 17.12.92

*seguro”, por lo que es claro que la intervención del asegurado constituye presupuesto legal de la condenación de la entidad.” (lo resaltado me pertenece)<sup>5</sup>.*

Solicito se tenga presente a sus efectos.

#### **IV.- CONTESTA DEMANDA. NIEGA**

Por imperio procesal niego todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no merezcan expreso reconocimiento de mi parte en este responde, sin que el silencio sobre alguno de ellos pueda ser tenido como ficta conformidad

Niego que a la parte actora le asista derecho para accionar como lo hace.

Niego que el accidente que da origen a la demanda que contesto se haya producido en la forma en la que relata el actor en su demanda, por lo que desde ya anticipo que habrá que estar a las resultas de las constancias de la causa penal y a las demás pruebas que pudieran producirse.

Además, cumpliendo con el imperativo procesal, particularmente digo y señalo:

1. Que en el accidente del 13/03/2021 se vió involucrado el automóvil Fiat dominio AA 464 ID referido en el escrito de demanda
2. Que el automóvil en cuestión estaba asegurado con un seguro de responsabilidad civil cuya tomadora y asegurada era MARIA SILVIA AGÜERO
3. Que en la demanda no hay dato alguno que permita saber a ciencia cierta las características y datos más relevantes de la motocicleta en la que circulaba el actor
4. Por no constarme y por no existir prueba alguna, niego que CLEMENTE OSCAR AGÜERO es el propietario del automóvil asegurado

---

<sup>5</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos “Compañía Argentina de Seguros Minerva S.A. c/Lamas, Cerqueiro s/Ordinario”; 05.03.93; magistrados votantes: Alberti, Rotman y Cuartero; fallo publicado en Lex Doctor –versión 8.0– bajo la voz “acción directa contra la aseguradora

5. No es verdad que el accidente que se relata en la demanda haya ocurrido conforme a la mecánica que se describe en la demanda
6. No es verdad que cuando la motocicleta conducida por el actor llegó a la intersección de Avenida España (de la ciudad de Monteros) con la Ruta N° 38 fue impactada por el Fiat Palio conducido por la demandada Agüero
7. No es verdad que al llegar el actor a la intersección antes mencionada el semáforo estaba en verde para su paso
8. No es verdad que el Fiat Palio hubiera cruzado cuando la luz verde del semáforo daba paso a la motocicleta
9. No es verdad que la demandada intentó ingresar a la ruta cuando el semáforo para su paso estaba en rojo
10. No es verdad que la motocicleta fuera impactada por el Fiat Palio
11. No es verdad que el actor sufriera importantes heridas como consecuencia del accidente
12. Es verdad que como consecuencia del accidente se instruyó la causa penal referida en el escrito de demanda
13. No es verdad que la responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado sea manifiesta asó como tampoco es verdad que no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito que refiere en la demanda o cualquier otra norma.
14. No es verdad que la demandada hubiere circulado sin cuidado o prevención o sin mantener el dominio efectivo de su vehículo. Por otro lado, si el actor exige a la demandada cuidado, prevención y el dominio del rodado, no cabe la menor duda que esa conducta también resulta exigible al Sr. Costilla y más aún cuando circula por una ruta nacional en un tramo que atraviesa una zona urbana
15. No es verdad que en el caso de autos deba entenderse que a la conductora del vehículo asegurado debe exigirse un nivel de

diligencia superior al corriente. Por el contrario, quien debió haber extremado el cuidado, diligencia y prevención en la conducción era el hoy actor que circulaba con una motocicleta, vehículo que –como se sabe- expone a sus usuarios a enormes riesgos, debiendo tenerse presente que esa exposición se agrava cuando circula por una ruta de intenso tránsito

16. Por lo dicho en el punto anterior, cuando al señalar que el automovilista siempre está precisado a conducir con prudencia y a velocidad moderada, no le asiste razón al querer insinuar que los conductores de motocicletas están eximidos de tales obligaciones
17. La cita de los artículos 1716, 1724, 1757 del Código Civil no sirve para que la demandada deba responder por lo que se reclama en este juicio y menos aún en forma exclusiva y dejando de lado la responsabilidad que tuvo el actor como conductor de la motocicleta
18. No es verdad que el accidente que da origen a este juicio produjo al actor lesiones de gran consideración por lo que también niego que se “ocasionó al actor un gran daño psíquico, material y moral”
19. No le asiste razón al actor cuando hace referencia a que el hecho dañoso fue provocado por la exclusiva culpa del demandado. Por el contrario, afirmo que el accidente no habría ocurrido sin la incidencia de la imprudencia, impericia o negligencia del propio actor
20. Por último, niego que -por las razones que se describen en la demanda o por cualquier otra- la parte actora haya sufrido perjuicio alguno por el que el demandado y/o mi representado deban responder.
21. Desconozco además y por no constarme su autenticidad, toda la documentación acompañada con la demanda que no merezca expreso reconocimiento de esta parte
22. A todo evento impugno desde ya, por abultados e improcedentes, los

rubros y montos reclamados en estos actuados.

#### **V.- REALIDAD DE LOS HECHOS**

Sin perjuicio de las negativas efectuadas en los acápites precedentes, corresponde a esta parte hacer una rectificación al relato de los hechos ocurridos, toda vez que la versión narrada por la parte actora en su demanda contiene una particular interpretación de los acontecimientos, que persigue arrimar al ánimo del Tribunal una idea equivocada sobre la efectiva ocurrencia de los hechos y la responsabilidad que a la demandada le cupo en este accidente.

Anticipamos que mi mandante entiende que en el caso de autos se da una de las causales para exonerarlo de responsabilidad, que establece el artículo 1729 del Código Civil y Comercial: El hecho del Damnificado.

Tal como se ha expuesto y quedará oportunamente demostrado, el hecho por el que se reclama ocurrió por causas imputables al obrar del actor, correspondiendo así la aplicación de lo normado por el art. 1729 del Código Civil y Comercial, en cuanto prevé la culpa del damnificado como eximente de responsabilidad objetiva.

Es que ha sido el propio actor, quien por su imprudente y desaprensivo obrar ocasionó el accidente de marras, ya que continuó avanzando con su motocicleta cuando la luz roja no lo habilitaba a continuar su marcha

Como prueba de lo que afirmo me remito al acta de iniciación de las actuaciones policiales, inspección ocular e informe a la Fiscalía labrada el mismo día del accidente y que aparece agregada en la copia del expediente penal

En esa acta consta que MARIA SILVIA AGÜERO (hoy demandada) manifestó ser la conductora del automóvil protagonista del siniestro vial al que se refiere dicha acta explicando que el accidente se produjo en circunstancias que la misma se encontraba sobre calle España en el sector oeste de la ruta 38 esperando a que el semáforo se ponga en verde para tomar la mencionada ruta con dirección al cardinal Norte y en el momento – cuando la luz del semáforo se

puso verde permitiéndole el paso – puso en marcha su automóvil el cual no llegó a ingresar en la ruta antes indicada ya que fue impactada por una motocicleta en la que circulaban dos personas de sexo masculino uno de los cuales era el hoy actor

Pongo de manifiesto que de las manifestaciones obrantes en esa acta también surge que el acompañante del Sr. Costilla (ALEXIS LEAL) expresó que colisionaron al automóvil de la Sra. Agüero

Así las cosas, queda de manifiesto que el accidente ocurrió de una manera muy distinta que la expresada en el escrito de demanda

De hecho, la demandada Agüero dejó perfectamente en claro que ella no avanzó hasta tanto no tuvo la luz verde que la habilitara al paso a lo que se suma que el Sr. Leal (acompañante del hoy actor) afirmó que colisionaron al automóvil de la Sra. Agüero con lo cual se constituyeron en la condición de embiscentes por lo que debe jugar la presunción de responsabilidad que le corresponde a quien choca a otro vehículo

Pongo énfasis en que la demandada no embistió al actor, ya que fue éste quien chocó al Fiat Palio con su motocicleta

De lo expuesto se concluye que el conductor de la motocicleta fue el responsable del accidente que da origen a este juicio por lo que ni la demandada ni mi mandante deberán responder por los supuestos daños sufridos por el accidente denunciado

En efecto, la forma en que se produjo el siniestro solo conlleva a determinar que el único responsable por la ocurrencia del mismo ha sido la propia víctima, por lo que se solicita se desestime el reclamo efectuado por la parte actora, por carecer el mismo de todo sustento fáctico y legal.

#### **VI.- IMPUGNA LOS RUBROS Y MONTOS RECLAMADOS**

Sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, y para la hipótesis que respetuosamente descarto, de que al final de este pleito V.S. encontrara que existe alguna responsabilidad atribuible al demandado, la demanda tampoco

podría válidamente prosperar por los rubros y los abultados importes pretendidos.

Las sumas pretendidas por la parte actora por los diversos rubros reclamados, son exageradas.

Asimismo, bueno es recordar que, en materia de daños, corresponde a la parte pretensora la prueba de los mismos.

La acreditación de la concurrencia de los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil, corresponde demostrarlos a quien pretende un resarcimiento por daños y perjuicios.

Resulta fundamental la acreditación del daño y de su extensión, por lo que se ha sostenido que, desde un punto de vista metodológico, el daño es el primer elemento de la responsabilidad civil, ya que sin él no hay acto ilícito punible que genere deber de resarcir, es decir, que la responsabilidad civil recién comienza a gestarse cuando se ha producido un daño y éste se acredita fehacientemente.

A mayor abundamiento, el daño debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético, pues no cabe acordar indemnizaciones por daños presuntos, o meramente conjeturales. Como bien lo ha sostenido Bustamante Alsina, la prueba de la existencia del daño consiste en la determinación ontológica del perjuicio, o sea, cuál es su esencia (en qué consiste) y cuál es su entidad.

Hechas estas breves consideraciones previas, pasamos a analizar e impugnar los rubros y montos indemnizatorios reclamados.

#### **LESIONES O INCAPACIDAD FISICA**

Por este rubro el actor reclama nada más y nada menos que \$2.000.000 si dar ni la más mínima pista o indicio que justifique porque se pide esa suma razón por la cual corresponde el rechazo del rubro

De todas maneras y a cualquier evento, si alguna suma se reconoce deberá ser sustancialmente menor que la pretendida. Obviamente primero y antes que

nada deberá probarse que las lesiones que se atribuyen al accidente produjeron una efectiva incapacidad en el actor

Obsérvese y téngase presente que igual cuestionamiento que lo pretendido por las lesiones físicas cabe para el lucro cesante y pérdida de chance ya que el actor no aporta ningún dato ni prueba que justifique sus dichos por lo que queda expresamente negado que trabajaba como ayudante de albañil, que tenía un ingreso mensual de \$25.000 y que dejó de percibir el ingreso durante un año

#### **INCAPACIDAD PSIQUICA**

Por este rubro el actor pretende una indemnización de \$100.000 alegando que padece un sin número de trastornos psicológicos que le impiden vivir, gozar y disfrutar alegremente de la vida como persona normal y sin poder afrontar los gastos de un adecuado tratamiento

Al igual que ocurre con el daño por incapacidad física no hay prueba alguna que justifique las afirmaciones del actor por lo que a falta de prueba del sustrato factico en que se pretende fundar el reclamo, el rubro debe ser rechazo y así lo solicito

Además, y a cualquier evento al momento de dictar sentencia será necesario actuar con suma prudencia y con claridad de discernimiento para no incluir este rubro en otro rubro como podría ser el de la incapacidad física o el del daño moral y ello con mayor razón aun cuando es sabido que en el derecho argentino el daño psíquico forma parte de la incapacidad o del daño moral

En tal sentido, corresponde poner de manifiesto a V.S. que en la demanda se reclaman dos indemnizaciones diferentes por dos rubros separados –el daño psíquico y el moral–, cuando en realidad el primero está comprendido en el otro.

De los mismos dichos de la actora surge claramente que ésta confunde el dolor, la angustia y los temores que deben ser valorados para la estimación del daño moral, con el rubro en análisis.

Numerosos fallos jurisprudenciales han dicho que el daño psicológico no es autónomo, pues las lesiones en la psiquis pueden producir disminuciones, alteraciones o daños susceptibles de generar consecuencias tanto en el ámbito patrimonial como en el moral.

#### **DAÑO MORAL**

Reclama la accionante en concepto de daño moral la suma de \$ 400.000.-

En primer lugar, corresponde impugnar por abultada la suma pretendida, en virtud de que el monto requerido no se condice con las consecuencias alegadas del percance. Sucesos como el que se ventila en estas actuaciones no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento patrimonial, ya que ello constituiría una solución inequitativa e injusta.

Se ha resuelto en tal sentido que:

***“El establecimiento de un resarcimiento no puede desembocar en un cuadro de situación donde, como consecuencia de un daño de dimensión espiritual, se arribe a una desmedida percepción económica, lo que se contrapone a las reglas de la ética, no pudiendo el daño moral generar un enriquecimiento injustificado.”*** (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, 04/04/2005, G., O. c. Estado Nacional, LA LEY 20/04/2005, 20/04/2005, 11 - LA LEY 2005-B, 889, La LeyOnline).

También se sostuvo respecto del daño moral:

***“En cuanto a su cuantificación, cabe también recordar, que la ley ha sujetado su resarcimiento a la discrecionalidad judicial (Art. 90 inc. VII C.P.C.), debiendo los jueces determinarlo con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, de modo tal que la compensación no constituya un motivo de enriquecimiento sin causa, ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido, pudiendo, a tales efectos, ponderar los valores corrientes de los bienes que se podrían adquirir, pues una forma de resarcir el daño en trato, es el de los placeres compensatorios.”*** ( Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza. “ G., M. L. c. R., R. B. p/ D. y P.” • 02/09/2011. Publicado en: RCyS 2011-XI, 240 - LLGran Cuyo 2011 (noviembre), 1080).

En el mismo sentido se ha dicho:

***“...la cuantificación del daño moral es una de las más difíciles tareas encomendadas al magistrado pues se trata de traducir a pesos valores espirituales que, en tanto que tales, no tienen un precio en dinero. Ahora bien, esta indiscutible complejidad del cálculo no significa renunciar a parámetros objetivos que han sido ampliamente elaborados por la doctrina y hechos suyos por la jurisprudencia. (S., E. M. c/ M., J. A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 137/07 CANO).- ( Expte. N° 136/11 - “M., G. J. y otra***

c/ E. C. SRL s/ Daños y Perjuicios” - CÁMARA DE APELACIONES DEL NOROESTE DEL CHUBUT – 16/08/2011).

A la luz de lo expuesto, la pretensión resarcitoria contenida en la demanda de la actora resulta un reclamo desmesurado, carente de apoyatura legal y por demás arbitrario, que excede los parámetros del fuero para situaciones similares, y que pareciera llevar ínsito un ánimo de lucro que ha sido suficientemente condenado por la doctrina al sostenerse que la concesión de una indemnización por este rubro deberá *“...sujetarse a una directiva general surgida de los principios básicos que presiden la institución del daño moral: la de evitar que la indemnización constituya para la víctima un enriquecimiento sin causa.”* (Roberto H. Brebbia, “El Daño Moral”, página 211).

Debe advertirse que, en estos casos, el dinero no alcanza para enjugar el sufrimiento derivado de la desaparición de una persona, más en alguna medida constituye un medio para obtener satisfacción, goces y distracciones que restablezcan el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En este sentido entonces, y a todos los efectos, se debe atender a la prueba que se produzca en el expediente

#### **ASISTENCIA MÉDICA – TRASLADOS Y OTROS GASTOS**

El actor reclama por este rubro la suma total \$ 250.000, suma que pretende pese a que no adjunta ni un solo comprobante que justifique siquiera mínimamente la pretensión deducida

Es más, el Sr. Costilla al referirse a esos gastos dice que “la mayoría en negro sin comprobantes”

Nótese que el actor habla de gastos en negro lo que hace manifiestamente improcedente el reclamo porque no hay manera alguna que pueda justificarlo. Obsérvese y téngase presente que el actor dice que la mayoría de esos gastos fue en negro lo que significa que hay algunos gastos que no fueron en negro pero ni siquiera aporta un comprobante

Cabe recordar que es quien alega determinado daño, el que tiene la carga de probarlo

En tal sentido se ha sostenido que:

*“La víctima debe producir toda la prueba que se encuentre a su alcance sobre la cuantía del perjuicio. El Tribunal puede fijar el monto cuando no fuera posible determinar el número, valor de la cosa o cuantía del daño, siempre y cuando el interesado hubiere sido diligente en hacerlo (art. 335 del C.P.C.). Pero, el ordenamiento formal no autoriza so pretexto de fijación prudencial del daño, la inactividad probatoria del damnificado.”<sup>6</sup>*

En virtud de ello, dejo impugnado el importe reclamado, a los efectos de lo que resulte de la prueba a producirse.

#### **VII.- APLICACIÓN DEL ART. 730 DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL**

Al momento de regularse los honorarios profesionales y/o establecer el monto que deba pagar el condenado en costas, solicitamos que se aplique lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial, que en su parte pertinente dispone

***“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase del litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del 25 % (veinticinco por ciento) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas, conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.***

#### **VIII.- CASO FEDERAL**

Las consideraciones desarrolladas demuestran que el progreso de la demanda sólo podría disponerse apartándose de la letra misma de las normas legales vigentes y los principios generales de derecho que gobiernan la materia; como resultado de esas transgresiones, se terminaría gravando indebidamente el

---

<sup>6</sup> Buteler, Diego c/ Herrera, Jose Ubaldo -ordinario-daños y perjuicios - accidentes de tránsito -recurso de apelación-”Expte. nº 00941987/36 - Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba  
-Fecha del fallo: 25/03/2010

patrimonio de mi parte con obligaciones superiores a las legalmente exigibles, resultando que se violarían disposiciones constitucionales que hacen a la separación de los poderes, al derecho de defensa en juicio, a la garantía del debido proceso, al derecho de propiedad y al principio de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda (arts. 1, 14, 17, 19 y conc. C.N.).

Dejo pues planteado el “caso federal” del art. 14 de la ley 48.

### **IX.-PETITORIO**

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito que:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio procesal indicado,
  - 2) Se tenga por contestada en tiempo y forma la citación en garantía, y por ofrecida la prueba,
  - 3) Se aplique la ley 24.432 y/o el art. 730 del Código Civil y Comercial,
  - 4) Se tenga presente la reserva del caso federal efectuada,
  - 5) Oportunamente, se dicte sentencia rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.
- Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

**RODOLFO JOSE TERAN**  
**Abogado**  
**Matr. 1807 - C.A. Tucumán**  
**Matr. 227 – Cgio. Abog. Sur**